

RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA PRODUCCIÓN Y USO DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS O GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

PARRA-RAMOS YUDY GERALDINE¹

¹ Estudiante de cuarto semestre. Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho. Artículo desarrollado en la asignatura de Escuelas de Investigación Jurídica. Dirigida por el Profesor Elmer Leandro López Peña. yudy.parra@usantoto.edu.co

INTRODUCCIÓN

Los ciudadanos colombianos se han venido alimentando de Organismos Genéticamente Modificados definidos como “cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN Recombinante, sus desarrollos o avances; así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética”² obteniendo una creación artificial de este con la implementación de genes que soporten cualquier daño natural para el mejoramiento de su calidad tanto en tamaño, color y en pocas palabras, su apariencia, con el fin de que el consumidor compre estos alimentos proponiendo una estrategia mercantil para la reducción de costos.

En el territorio colombiano estos alimentos son parte integral en la producción nacional “con un total de hectáreas cultivadas de 88.129 de acuerdo al último informe por parte del Servicio Internacional para la Adquisición de Aplicaciones Agrobiotecnológicas, (ISAAA) del 28 de agosto del año 2019, en donde Colombia se encuentra en el puesto número dieciocho a nivel mundial. Así la soya biotecnológica fue el cultivo más exitoso el año pasado, cubriendo el 50% del área global de cultivos biotecnológicos”³, ocasionando que cada ciudadano se encuentre de manera directa frente al consumo de alimentos transgénicos tales como el maíz, la soya y el arroz que se producen o reciben dentro del país y manera adicional también se encuentran animales como la vaca, el pollo y el cerdo.

Así, su liberación comercial se constituye desde el año 2007 con el cultivo controlado de maíz bajo autorización del ICA, obteniendo entre este año y el 2008 la implementación de siete variedades de maíz GM en el país.⁴

De manera que en este artículo se presenta la siguiente problemática formulada como pregunta: ¿El Estado colombiano recae en responsabilidad por riesgo excepcional debido a la falta de regulación en la bioseguridad para el consumidor en alimentos transgénicos o genéticamente modificados, debido a que estos pueden ocasionar en el organismo humano de quién los consume una enfermedad terminal a largo plazo?

La falta de la regulación en la bioseguridad para el consumidor genera que este no tenga la posibilidad de actuar frente al alimento con la convicción de elección (soberanía

2 De manera expresa el Decreto 4525 de 2005 expedido en diciembre 6 en su ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la comprensión del objeto, ámbito de aplicación y actividades reguladas por este decreto se adoptan, entre otras definiciones, la de Organismo Genéticamente Modificado (OGM)

3 Servicio Internacional para la Adquisición de Aplicaciones Agrobiotecnológicas, (ISAAA) en su último informe de cultivos biotecnológicos (2019) citado por El Espectador: Cultivos transgénicos aumentaron en 1.9 millones de hectáreas en un año. (9 de noviembre de 2019)

4 Corporación Grupo Semillas, Colombia, diciembre 20 de 2012. Una década sembrando cultivos transgénicos en Colombia. Establece que en la liberación comercial los maíces aprobados son: Yieldgard (Bt) - Roundup Ready (RR) - Yieldgard II x RR - Bt-11 - GA21 de Monsanto y Herculex I y Herculex + RR de la empresa Dupont.

alimentaria) y de conocimiento oportuno de lo que consume, es decir, este no tiene la información que debe brindar

el Estado para conocer cuáles son los alimentos transgénicos que están en el mercado, así que no actúa de una manera decisiva o no se establece la oportunidad de elección.

Así mismo los productos utilizados en la modificación y sostenibilidad de cultivos como “defensa”, “faena”, “harness”, entre otros que son utilizados por Monsanto, una empresa que opera en Colombia con Biotecnología con dicho fin en los cultivos, en el maíz, algodón y vegetales. Dichos productos operan con herbicidas que ocasionan la inmunidad frente a su aplicación, plagas y demás, así el picloram más 2-4d y fungicida pyraclostrobin son dos componentes, entre otros, utilizados en los cultivos para su “mejoramiento” y “calidad” y que sus efectos en la salud humana no han sido regulados ni comprobados por parte del Estado a largo plazo.

De esta manera el Estado colombiano actúa bajo responsabilidad por el uso de medios y recursos que colocan a las personas en situación de quedar expuestas a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional, ya que el Estado en materia de Bioseguridad para alimentos transgénicos no reglamenta todo lo anteriormente dicho, de manera que, por omisión en ello, su responsabilidad se efectúa frente al daño antijurídico que el consumidor no está obligado a soportar.

Así el presente artículo se establece con la metodología analítica debido a la relación de causa en alimentos transgénicos, efecto en la enfermedad terminal a largo plazo y naturaleza como la falta de regulación en la Bioseguridad del consumidor. De manera que se analiza desde varios puntos de vista la problemática de dicha producción de alimentos genéticamente modificados y lo que esto conlleva dentro del Estado colombiano para su regulación afectando de manera directa al consumidor. Así dicho, se establece que la producción y uso de alimentos transgénicos en su proceso, componentes, productos, genes, etc., ocasionan incompatibilidad con el organismo humano.

Por ende, en este artículo se establece en el primer acápite el desarrollo de la problemática con mayor precisión en el ordenamiento jurídico colombiano con un alcance de entendimiento frente a dicha regulación normativa y constitucional a favor y en contra frente a la problemática de los alimentos transgénicos (OGM), en consecuencia en el segundo capítulo se determina la manera en que la producción y uso de estos alimentos ocasionan un encuentro directo con el consumidor ocasionando un daño al mismo al desconocerlos y al desconocer su composición con la relación a la no compatibilidad con el organismo humano, así por último se da a entender la responsabilidad que tiene el Estado colombiano por la falta de intervención o la negligencia en ella frente a la Bioseguridad del consumidor y la utilización de la Biotecnología en el país.

I. RAZONES JURIDICO POLITICAS A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS ALIMENTOS TRASGENICOS

En Colombia se establece a través del gobierno nacional una postura de que los organismos genéticamente modificados traen un beneficio para el mercado, para el campesino y en consecuencia para el consumidor. Así dicho, su beneficio directo se encuentra en la reducción de gastos, pero con mayor ganancia, esto quiere decir que al momento de la elaboración de estos alimentos o en su transporte de importación un alimento transgénico no sufre ningún tipo de deterioro o si es así, lo sufre en un nivel muy bajo a comparación de un alimento natural. De manera que el Estado reduce costos con alimentos modificados al momento de que no tiene que reparar daños en mayor medida por lo anteriormente dicho.

La Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (Agro-Bio) en su estudio revela que:

Desde la adopción de los cultivos GM hasta la temporada de siembra 2015, los beneficios económicos totales alcanzados fueron de 237 millones de dólares. Sobre estos beneficios, los mayores beneficiarios fueron los productores rurales con un total de 171 millones de dólares o 68% del total generado (138.5 millones debido al aumento de productividad y 22.8 millones por la reducción de costos de producción), mientras que la industria semillera se quedó con 75 millones de dólares o el 32% del total acumulado. En la proyección del estudio a diez años, supone que a Colombia como un país autosuficiente en algodón, maíz y soya, el beneficio económico por la adopción de cultivos GM será de 1'049.000 millones de dólares.⁵

Situación que es muy positiva para la economía del país.

De manera contraria el Estado tiene un argumento desfavorable frente a la información mínima que se le debe brindar al consumidor debido a que genera con alta probabilidad una disminución en la demanda de alimentos transgénicos, dicho anteriormente, de los cuales recibe mayor ganancia.

La problemática radica así: En el año 2015 se presenta ante la Corte Constitucional de Colombia una demanda frente a el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 el cual establece la información mínima que se le debe dar al consumidor y en este no se estipula si los alimentos que se comercializan son transgénicos o no siendo contrario a los artículos 16, 20 y 78, de la Constitución Política, de manera que la demandante Laura Castilla Plazas pide la INEXEQUIBILIDAD del artículo 24 de dicha Ley.

5 Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (Agro-Bio) (2017). Los beneficios de los cultivos transgénicos en Colombia de 2003 a 2015. Recuperado de <https://www.agrobio.org/los-beneficios-los-cultivos-transgenicos-colombia-2003-2015/#.Xci7ZFdKjIU>

La Corte estipula como uno de los dos problemas jurídicos “determinar si el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 es contrario a los artículos 16, 20 y 78 de la Carta por incurrir presuntamente en una omisión legislativa relativa, al no incluir entre la información mínima exigible por los consumidores y requerida a los productores de alimentos en el etiquetado, la relacionada con si los alimentos ofrecidos al público o sus componentes, son transgénicos, esto es, OGM”⁶

Así la Corte toma el criterio de determinar de manera clara el contenido del artículo 24 de la Ley 1480 del 2011 y encuentra la cuestión en el numeral 1.4, el cual establece lo siguiente: “Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.”⁷. La corte establece de manera clara que al referirse a “la autoridad competente” este tema técnico de alimentos transgénicos no puede ser de su competencia, de manera que determina que se necesita una especificidad técnica para determinar el vacío legal en la materia así su regulación corresponde al Legislador.

Así la Corte Constitucional declara:

Primero. - Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara EXEQUIBLE por el término de dos (2) años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.

Segundo.- El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene INEXEQUIBLE.⁸

Hasta el presente año (2019) el Legislador no ha regulado el numeral 1.4 del artículo 24 de la Ley mencionada cuando su plazo se especifica en el término de 2 años, es decir, hasta el año 2017. De manera que esto ocasiona una omisión que genera inseguridad para el consumidor ya que sigue acercándose a los productos que ingiere sin tener conocimiento alguno de si este es genéticamente modificado o no y la posibilidad u oportunidad de decidir frente a su compra dentro del mercado.

6 Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2015). Sentencia C-583/15. [MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]
7 Congreso de la república de Colombia. (12 de octubre de 2011) Artículo 24 [Título V]. Ley por la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. [Ley 1480 de 2011]. DO: 48.220.
8 Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2015). Sentencia C-583/15. [MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

Si se efectuara la inclusión de la información mínima de los OGM debe considerarse claramente que los ingresos del Estado disminuirían posiblemente en gran porcentaje debido a que muchos colombianos temerían frente al consumo de dichos alimentos porque ni aún el Estado sabe lo que sus modificaciones genéticas u elementos utilizados en su producción y mantenimiento significan para el organismo humano a largo plazo.

La Unión Europea bajo el principio de coexistencia tiene de manera controlada los OGM o los denominados allí OMG, estableciendo una protección frente a los agricultores ecológicos y convencionales con límites territoriales para cultivos modificados y determina que el Estado no es el único que entra en pérdidas económicas:

Una presencia accidental de OMG superior al umbral de tolerancia establecido en la legislación de la UE (0,9%) obliga a indicar la presencia de OMG en el etiquetado de productos que estaban destinados a no contenerlos. Ello puede provocar una pérdida de ingresos, debido a una cotización más baja de los productos modificados genéticamente en el mercado o de las dificultades para venderlos. Además, es posible que los agricultores tengan gastos adicionales si deben adoptar sistemas de seguimiento y medidas para reducir al mínimo la mezcla de cultivos modificados genéticamente y no modificados genéticamente.

Así también la presencia de restos de OMG en el cultivo de productos particulares —incluso inferior al 0,9 %— puede causar perjuicios económicos a los agentes que deseaban comercializarlos como productos que no contienen OMG.⁹

Se entiende que la falta de regulación en la bioseguridad no sólo afecta al consumidor sino también a la producción nacional y a todos los agricultores que dedican su vida a la producción de alimentos naturales para su sustento diario, ocasionando un choque de intereses entre inversión y derechos, aunque el segundo prevalezca ante el primero.

Esto quiere decir que el Estado debe reglar toda la materia de Organismos Genéticamente Modificados para la protección de los derechos del consumidor porque provoca una desventaja para quién los consume y una ventaja para quién los produce, de manera que este no puede sobreponer los intereses económicos sobre los derechos y la seguridad de los colombianos actuando de manera favorable hacia la economía Estatal.

Las razones jurídico políticas a favor y en contra de los alimentos transgénicos ayudan a ampliar el ámbito de entendimiento normativo y regulador por parte del Estado, teniendo en cuenta que este tiene como función principal actuar como garante de los derechos de sus ciudadanos, en este caso los del consumidor.

⁹ Diario Oficial de la Unión Europea. (13 de julio de 2010).C 200/1. Recomendación de la comisión sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos

Por consiguiente, se genera un acto preventivo frente a los alimentos porque se desconocen sus componentes u origen y automáticamente se interpone la salud como la principal razón para ser cuidadoso en los alimentos que se quieren consumir. Así se da a entender en el siguiente acápite la posibilidad que tienen estos alimentos de generar un daño a sus consumidores y la alta probabilidad que tienen estos componentes de choque con el organismo humano a futuro.

II. LA ENTRADA, PRODUCCIÓN Y USO DE ALIMENTOS TRASGENICOS EN COLOMBIA Y LA POSIBILIDAD DE CAUSAR DAÑO AL CONSUMIDOR

Los alimentos que son genéticamente modificados entran al comercio colombiano por intervención de multinacionales como Monsanto y Syngenta, estas multinacionales utilizan productos con fungicidas, herbicidas, insecticidas y rodenticidas que en resumidas cuentas forman un conjunto de plaguicidas para la regulación de crecimiento, de maleza y enfermedades. Herbicidas tales como roundup, harness, defensa y faena fuerte. Fungicidas tales como viathan y vivarus EC, daconil 720 SC, revus 250 SC, entre otros. Insecticidas tales como engeo y demon 40 PM y rodenticida como klerat pellets. De la misma manera granos como asgrow, dekalb, deltapine y vegetales de ruiter y seminis

La entrada al país de todos estos componentes agroquímicos y la producción de granos o semillas transgénicas no son reguladas dentro de la Bioseguridad colombiana frente a la Biotecnología que traen estas empresas multinacionales y de manera deficiente se regula la importación de este tipo de mercancía según lo establecido en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de Biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica, el cual establece su postura de acuerdo al principio de precaución con enfoque ambiental para efectos de conservación de la diversidad biológica frente a la manipulación de estos organismos, pero carece de enfoque frente al cuidado a la salud humana.

El país se encuentra en una deficiencia frente a la experimentación de laboratorio y de acuerdo a esto la reglamentación oportuna de todo aquello que derive la manipulación, ingreso, producción, utilización, consecuencias, prevenciones y demás de los organismos genéticamente modificados y sus componentes anteriormente mencionados.

De hecho, el glifosato es uno de los herbicidas más utilizados en el país en relación con transgénicos y es a la vez un componente de roundup manejado por Monsanto, evaluado como un plaguicida organofosforado con clasificación 2A:

En un comunicado de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (dependiente de la OMS) frente al pronunciamiento de las consecuencias en la salud del consumidor frente a estos alimentos con producción y mantenimiento de cultivo transgénico determinando la peligrosidad del glifosato por medio de categorías así:

Categoría 1: «Carcinógeno para el ser humano» Cuando existen pruebas suficientes que confirman que puede causar cáncer a los seres humanos.

Categoría 2A: «Probablemente carcinógeno para el ser humano» Cuando existen pruebas suficientes de que un producto puede causar cáncer a los seres humanos, pero no son pruebas concluyentes.

Categoría 2B: «Posiblemente carcinógeno para el ser humano» Algunas pruebas apuntan que un producto puede causar cáncer a los seres humanos, pero por el momento son pruebas que están lejos de ser concluyentes.

Categoría 3: «No puede ser clasificado respecto a su carcinogenicidad para el ser humano» Cuando en la actualidad no existe ninguna prueba de que un producto pueda provocar cáncer en los seres humanos.

Categoría 4: «Probablemente no carcinógeno para el ser humano» Cuando existen pruebas suficientes de que no causa cáncer en los seres humanos.¹⁰

Por el contrario, la empresa considera que “la clasificación 2A no establece un vínculo entre el glifosato y un aumento en el cáncer. "Probable" no significa que el glifosato cause cáncer; incluso a 100 veces la exposición que ocurre cuando el glifosato es usado normalmente (como estipula la etiqueta), no representa un riesgo para la salud humana.”¹¹

De esta manera se determina el riesgo que se involucra dentro del cultivo de estos alimentos genéticamente modificados, ya que la utilización de este compuesto tiene gran probabilidad para determinar enfermedades terminales o de gravedad en el consumidor de estos y la manera oportunista por parte de dicha empresa para atestiguar el no daño que genera el compuesto utilizado en roundup siendo uno de los que tienen mayor venta, ya que esto ocasionaría la quiebra y consecuencias legales para la empresa, claro está.

Entonces ¿cómo funciona el negocio del glifosato en el roundup para Monsanto? “Debido a su potencia al exterminar las plantas que se fumigan con él, su mismo fabricante (Monsanto) desarrolló semillas de maíz y de soya que resisten el pesticida,

10 República. (2015). Monsanto responde a la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer sobre el glifosato. Recuperado de <https://gastronomiaycia.republica.com/2015/03/23/monsanto-responde-a-la-agencia-internacional-para-la-investigacion-del-cancer-sobre-el-glifosato/>

11 Monsanto. (2015). ¿Causa cáncer el glifosato (Roundup)? Recuperado de <http://www.monsantoglobal.com/global/ar/productos/Pages/causa-cancer-el-glifosato.aspx>

de manera que cuando fumigan dichas plantas solo muere la hierba y el cultivo se mantiene intacto.”¹²

De manera concordante se debe entender la posición que presenta esta empresa, pero no se debe justificar; el componente que utilizan para la protección de cultivos contrae en gran magnitud contacto directo e inmediato con el alimento que de manera progresiva entrará al mercado para que algún ciudadano colombiano con falta de información lo compre y lo ingiera.

Para aplicar todo lo dicho en la realidad aparece otro de los casos, este como uno famoso frente a estas modificaciones genéticas en los alimentos, este se provocó en Estados Unidos; fue el caso del maíz STARLINK:

El maíz Starlink, producido por Aventis, tiene insertada la poderosa toxina Bt (*Bacillus thuringiensis*). Fue aprobado sólo para alimentación animal debido a que posee una potente toxina alergénica llamada Cry9C y puede provocar alergias en humanos.

En septiembre de 2000 en EEUU, se detectó que el maíz Starlink entró en la cadena de consumo humano; inicialmente se encontró en los tacos de Kraft y provocó más de treinta casos de personas con alergias por su consumo. Ello llevó a un masivo retiro de los alimentos fabricados con este maíz. Posteriormente se detectó en muchos otros productos, lo que originó el retiro de alrededor de 300 productos del mercado de EEUU por contener este maíz. Esta situación generó una enorme reacción pública que llevó a que en EEUU se retiraran 2,5 millones de cajas de tacos de maíz y se eliminaran 350.000 acres plantados de maíz Starlink. Se generaron grandes pérdidas que ascendieron a cerca de un billón de dólares, que tuvieron que ser asumidos por los agricultores, almacenadores y procesadores de alimentos (Biotech Activists, 25 en 2001 y Wall Street Journal, 24 en 2001).

En 1999, el 33% de la superficie cultivada de maíz era MG mientras que para 2001 es solamente de 19,5%, esto en gran parte se debe a la reacción pública en todo el mundo que rechazó el Starlink. La Unión Europea, Japón y Corea le cerraron totalmente la entrada de este tipo de maíz y actualmente ejercen rigurosas medidas de control y evaluación para evitar su entrada a la cadena alimenticia.

Actualmente, en el país se sigue importando maíz de EEUU sin ningún tipo de control. Existe una gran preocupación por las organizaciones de la sociedad civil, debido a la alta probabilidad que estemos importando maíz GM, especialmente maíz Starlink como se mostrará a continuación, el cual ha sido totalmente prohibido en EEUU su

12 Dinero. (2019). Así funciona el negocio del glifosato en Colombia. Revista especializada en Noticias de Economía, Noticias Financieras, Indicadores Económicos, Comercio y Negocios en Colombia y El Mundo. Recuperado de <https://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/asi-funciona-el-negocio-del-glifosato-en-colombia/263953>

consumo, pero no su exportación. Este maíz ha sido rechazado por los países del Norte que importan maíz, pero no se conoce cuál es su destino final en el resto del mundo.¹³

Según publicación del INVIMA el maíz con componente de Bt fue aprobado en Colombia en octubre del año 2003, mostrando la siguiente tabla de **Maíces transgénicos en solicitudes y aprobados por el INVIMA**, fue el único aprobado para este momento¹⁴

Maíz GM	Solicitante	Registro Sanitario	Fecha de aprobación
Semillas de maíz con la tecnología Bt YieldGard® Mon 810	Monsanto	Como materia prima para la producción de alimentos	Octubre de 2003

Se ha dejado de manera clara que en el país no se ahonda en la seguridad para el consumidor, así Colombia importa maíz con estas condiciones transgénicas que, en otros casos, como el anterior han demostrado reacciones alérgicas en el cuerpo humano. Esto es una problemática grave y nociva para toda la población colombiana porque sus derechos a la información son vulnerados y la producción, entrada y uso de alimentos transgénicos no está siendo reglamentada de manera estricta por parte de la institución estatal.

III. EL DAÑO A CONSUMIDORES POR ALIMENTOS TRANSGÉNICOS COMO UNA CAUSA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL

De manera consecuente el Estado entra como principal regulador y garante frente a los derechos de los ciudadanos colombianos, esto quiere decir que actúa en un marco de garantías para proteger todo derecho constituido en pro de la persona y las vulneraciones que a estos se generen. Así el pueblo entra a limitar el poder estatal por medio de estas garantías.

Ya se ha puesto de manifiesto los daños que se le han ocasionado al consumidor de alimentos transgénicos tanto en la omisión por parte del Legislador en materia de la información mínima que se le debe suministrar al mismo en el artículo 24 de la ley 1480 del 2011 y en la no prevención y medidas de cuidado que se toman frente a la

¹³ Germán Vélez. (2002). Los alimentos transgénicos en Colombia. (Grupo Semillas). Recuperado de <http://www.semillas.org.co/es/los-alimentos-transgnicos-en-colombia>

¹⁴ Grupo Semillas. (2007). Aprobado el cultivo de maíz transgénico en Colombia. Una amenaza a la biodiversidad y soberanía alimentaria. Recuperado de <http://www.semillas.org.co/es/aprobado-el-cultivo-de-maz-transgnico-en-colombia-una-amenaza-a-la-biodiversidad-y-soberana-alimentaria>

aprobación de todos estos agroquímicos utilizados para la producción de alimentos genéticamente modificados o para el mantenimiento de sus cultivos.

Así el Estado tiene como figura imputable la responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que dice lo siguiente: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”¹⁵

Así la reparación directa en el caso del riesgo excepcional por David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar establece que se configuraría una responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, tal como lo ha considerado la suprema autoridad administrativa, en los eventos en los cuales el daño se produce como consecuencia de la realización de un riesgo creado de manera lícita por el Estado. Además, se ha señalado que, aunque el uso de objetos o el ejercicio de actividades peligrosas implica un riesgo potencial, cierto y permanente para la vida e integridad de las personas, socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa y siempre que permanezca reducido a través de mecanismos eficaces de seguridad, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles.

cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad,

la doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias, artefactos o instalaciones

en este sentido podríamos determinar que por peligro se entiende el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y por riesgo, la contingencia o proximidad de un daño, siendo dos términos distintos y que no se deben confundir en la teoría de la responsabilidad del estado, ya que en las actividades peligrosas nos estamos refiriendo a una responsabilidad específica, dentro de un caso de responsabilidad particular que se fundamenta de manera distinta, como lo es la imputación por el riesgo excepcional.¹⁶

En este sentido la acción de reparación directa en el caso del riesgo excepcional, precave que la administración no solo indemnice cuando el daño es consecuencia de su inactividad o actividad ilegal, o por la conducta dolosa o culposa de la administración, sino también cuando en el desarrollo y funcionamiento de un servicio público, se crean riesgos que en determinadas circunstancias conllevan a sacrificios o cargas excepcionales las cuales no deben soportarse individualmente sino que en virtud del principio de

15 Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 90 [Titulo II]. 38ª Ed. Legis.

16 David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar. La reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

solidaridad, la ciudadanía en general a través de la administración pública debe hacer la correspondiente indemnización.¹⁷

Arbeláez y Sánchez identifican que en cuanto a la acción procedente a fin de pretender obtener dicha indemnización, se hace necesario citar la fuente legal de la responsabilidad extracontractual de la Administración en nuestro sistema legal, que se enmarca en la normatividad plasmada en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo colombiano, el cual además de establecer la acción tendiente a restituir el derecho vulnerado por la relación extracontractual con la administración, estableció la acción de repetición contra los funcionarios que por culpa grave o dolo constituyan una condena al Estado.

el daño antijurídico es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Se considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado, concuerda con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.¹⁸

En consecuencia, a raíz de la Constitución Política de 1991 el Estado se constituye como Social de Derecho que debe actuar en vía para la protección y seguridad de sus ciudadanos colombianos por lo que un daño que sea establecido por parte de la administración o de los funcionarios públicos deben responder frente al perjudicado de los daños ocasionados.

De esta manera el Estado entra a responder por la falta de regulación en materia de Bioseguridad para el consumidor debido a que componentes y productos utilizados en ellos han provocado en el ser humano reacciones frente a estos componentes y su riesgo altamente comprobado por el ICA con el glifosato y el caso Starlink de Estados Unidos que demuestran la falta de competencia en la reglamentación de todos estos alimentos transgénicos que hacen parte del mercado y que con seguridad cualquier ciudadano consume debido a que el Estado tampoco ha regulado la información mínima al consumidor y los productores no se ven obligados a informar en cada producto si el alimento constituido para su venta es genéticamente modificado o no.

La responsabilidad estatal da la posibilidad a los ciudadanos de ejecutar medidas frente al daño que se le es ocasionado y equilibra la balanza de posibilidades para los afectados ya que tienen a su disposición mecanismos para proteger los derechos como el de la debida información y derechos que salvaguardan la salud y la vida.

17 VILLA LEGUINA. Jesús citado por David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar en la reparación directa en el caso del riesgo excepcional (p.3). Menciona que la reparación directa es el mecanismo de actuación por parte de quién reciba un daño antijurídico por parte de la figura Estatal.

18 David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar. La reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Por consiguiente, se debe hacer exigible la debida información frente a todos los alimentos transgénicos que se encuentran en el mercado, es decir, otros elementos importantes como el de la economía no pueden sobreponerse a la identificación de lo genéticamente modificado para libre decisión del comprador y consumidor colombiano dentro del mercado porque se tiene el derecho a tener plena seguridad y protección frente al consumo y que el Estado regule y reglamente de la forma más idónea, necesaria, preventiva e infalible la Bioseguridad referente a toda la Biotecnología moderna que entra y se produce dentro del país.

CONCLUSIONES

De esa manera se llega a la conclusión que el Estado debe proporcionar en materia de Bioseguridad para alimentos transgénicos una reglamentación válida y segura para todos los ciudadanos colombianos que recurren al mercado con la ignorancia frente al producto y frente al tema de productos que son genéticamente modificados ya que muchos de los colombianos creen que todos los productos dentro del mercado son elaborados naturalmente o por los campesinos del país.

Es deber del Estado proteger a sus ciudadanos de cualquier peligro y no incurrir en responsabilidad por daños de salud y por consiguiente a la vida de los mismos, asegurándose de no ocasionar o de intervenir en todo aquello que sea perjudicial para el ser humano. Así debe actuar en un marco de garantías para conseguir la finalidad del Estado Social de Derecho que desde el año 1991 se constituido en pro de cada una de las personas y ha protegido sus derechos y principios Constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

- Decreto 4525 de 2005 expedido en diciembre 6 en su ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la comprensión del objeto, ámbito de aplicación y actividades reguladas por este decreto se adoptan, entre otras definiciones, la de Organismo Genéticamente Modificado (OGM)
- Servicio Internacional para la Adquisición de Aplicaciones Agrobiotecnológicas, (ISAAA) en su último informe de cultivos biotecnológicos (2019) citado por El Espectador. Cultivos transgénicos aumentaron en 1.9 millones de hectáreas en un año. (9 de noviembre de 2019)
- Corporación Grupo Semillas, Colombia, diciembre 20 de 2012. Una década sembrando cultivos transgénicos en Colombia.

Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (Agro-Bio) (2017). Los beneficios de los cultivos transgénicos en Colombia de 2003 a 2015. Recuperado de <https://www.agrobio.org/los-beneficios-los-cultivos-transgenicos-colombia-2003-2015/#.Xci7ZFdKjIU>

Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2015). Sentencia C-583/15. [MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

Congreso de la república de Colombia. (12 de octubre de 2011) Artículo 24 [Título V]. Ley por la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. [Ley 1480 de 2011]. DO: 48.220.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2015). Sentencia C-583/15. [MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

Diario Oficial de la Unión Europea. (13 de julio de 2010).C 200/1. Recomendación de la comisión sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos

República. (2015). Monsanto responde a la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer sobre el glifosato. Recuperado de <https://gastronomiaycia.republica.com/2015/03/23/monsanto-responde-a-la-agencia-internacional-para-la-investigacion-del-cancer-sobre-el-glifosato/>

Monsanto. (2015). ¿Causa cáncer el glifosato (Roundup)? Recuperado de <http://www.monsantoglobal.com/global/ar/productos/Pages/causa-cancer-el-glifosato.aspx>

Dinero. (2019). Así funciona el negocio del glifosato en Colombia. Revista especializada en Noticias de Economía, Noticias Financieras, Indicadores Económicos, Comercio y Negocios en Colombia y El Mundo. Recuperado de <https://www.dinero.com/edicion-impres/a/negocios/articulo/asi-funciona-el-negocio-del-glifosato-en-colombia/263953>

Germán Vélez. (2002). Los alimentos transgénicos en Colombia. (Grupo Semillas). Recuperado de <http://www.semillas.org.co/es/los-alimentos-transgnicos-en-colombia>

Grupo Semillas. (2007). Aprobado el cultivo de maíz transgénico en Colombia. Una amenaza a la biodiversidad y soberanía alimentaria. Recuperado de <http://>

www.semillas.org.co/es/aprobado-el-cultivo-de-maz-transgnico-en-colombia-una-amenaza-a-la-biodiversidad-y-soberana-alimentaria

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 90 [Titulo II]. 38ªEd. Legis.

David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar. La reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

VILLA LEGUINA. Jesús citado por David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar en la reparación directa en el caso del riesgo excepcional (p.3).

David Arbeláez Restrepo y Alexander Sánchez Escobar. La reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>